

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

I. ANTECEDENTES

En materia internacional se hace principal referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, dicha declaración fue proclamada el 20 de noviembre de 1959, mediante resolución 1386. Este instrumento jurídico tenía como finalidad que los niños gocen de una infancia feliz y que disfruten de sus derechos y libertades que en ella se enuncian. Posteriormente, se da la Convención de los Derechos del Niño, en 1989, la cual nos abre una perspectiva de un sistema de tratamiento para los menores proteccionista, garantista, de comprensión y de forma que a los menores no se les sancione, sino que sean instruidos. En este convenio, se ve una amplia variedad de temas que conciernen al sano desarrollo del los menores, no sólo en su persona, sino en lo social, ya que se toma en cuenta la relación con la familia, la sociedad, la educación, e incluso los medios de comunicación. Aparte que en materia de salud y seguridad social, también se hace hincapié, así como el Cuidado general del menor y la adopción. Por otra parte, se ve el derecho procesal del menor, se infiere que la finalidad de un sistema de justicia para el menor, no debe de ser inquisidora, o castigadora, sino para instruir, analizar la patología y resolver el problema, siendo siempre garantista y proteccionista hacia el menor, dejando bien en claro sus Derechos y Garantías.

En este mismo concepto los instrumentos internacionales, tales como las Reglas de Tokio, las Reglas de Beijín, o las Directrices del RIAD, tienen la finalidad de salvaguardar el futuro del menor, evitando exponerlo a situaciones que deriven en un problema a futuro para el niño, o en la violación de los Derechos del menor.

Como antecedente histórico nacional se puede abocar al Código Penal Federal de 1931, el cual establece dejar fuera, del reprimente sistema penal para adultos, a los menores infractores, y sujetarlos a una política tutelar y educativa. Así pues, los tribunales fundamentaron sus resoluciones conforme a la idea y la finalidad de educar a los menores, sin la necesidad de la represión.

Posteriormente, en el año 1979, se hizo una adición al artículo 4to. Constitucional. Misma que dio paso a los derechos de la familia y el menor; la adición iniciada en 1979 tendió a

fortalecer, por la doble vía de la responsabilidad paternal y del apoyo estatal la satisfacción de las necesidades y la salud de los menores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4to. da la pauta para el otorgamiento de los Derechos Generales de los Niños, tales como la educación, la salud, el sano esparcimiento, alimentación, dignidad, y otros que se desprenden de los mismos. Por otra parte, el artículo 18vo. Constitucional, el cual con la reforma del año 2005, da inicio al Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, en las legislaciones Nacionales; en éste, se mencionan los Principios Rectores en la Materia de la Aplicación de Justicia para Menores Infractores.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)

1. Artículo 4to. Constitucional

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (art. 4, pr. 7-9 CPEUM).

En este artículo, que fue reformado el día 7 de abril del año 2000, se establecen derechos de los niños, tales como educación, alimentación, salud y un sano esparcimiento para su desarrollo integral, mismos que los padres o tutores son los que tienen la obligación principal de preservar, y en segundo término el Estado, quien tiene la obligación de facilitar el cumplimiento de dichos derechos. Al respecto se puede tomar las palabras de RUIZ LOPEZ⁵¹ quien dice: La obligación primaria radica en los adultos que tienen a los menores bajo su resguardo; en segundo lugar, las instituciones públicas tienen deberes positivos en esta materia como es legislar e implementar políticas públicas que protejan y hagan realidad dicha prerrogativa.

Este artículo, es el propio para garantizar los derechos del menor y la familia, mismo donde se observa la señalización categórica de la obligación de preservar esos derechos y que el Estado debe llevar a cabo las actividades necesarias para lograr ese respeto a los derechos y su ejercicio pleno.

O bien, como menciona CARBONELL⁵²: corre *prima facie* a cargo de los adultos que tienen a los menores bajo su resguardo; esto no obsta para señalar que también las instituciones públicas tienen deberes positivos en esta materia, pues deberán legislar e

⁵¹ RUIZ LOPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 25.

⁵² CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 25

implementar políticas públicas que protejan y hagan realidad las prerrogativas mencionadas.

En la opinión de VILLANUEVA CASTILLEJA⁵³, se hace referencia a los Derechos Fundamentales que los Estados deben salvaguardar, que son:

- Que no sean sometidos a torturas u otros tratos o penas crueles o inhumanas
- Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.
- Que la privación de la libertad siempre sea aplicada cuando se haya comprobado la responsabilidad en la comisión de un delito
- Que el tratamiento de los adolescentes que infrinjan la ley sea distinto al de los adultos
- Que se promuevan legislaciones para que se establezcan instituciones y procedimientos especiales para el tratamiento de los menores, tales como Ministerios Públicos, Jueces Especializados, Defensorías de oficio, y sus debidos procedimientos.
- Que los tratamientos antes mencionados, tengan la finalidad de reinserción o la adaptación social del adolescente a una función constructiva de la sociedad.
- Que tenga pronto acceso a la representación y asistencia jurídica, por lo que se promoverá las Defensorías de Oficio Especializadas.
- A su favor se deben de respetar todas las garantías procesales.

2. Artículo 18vo. Constitucional

Por otra parte, se encuentra que el artículo 18 de La Carta Magna, insta a la federación, a los estados y a el Distrito Federal para que éstos establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, donde se garantizarán los derechos fundamentales que reconoce la misma Constitución para todo individuo, también aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les reconoce.

⁵³ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, *La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al artículo 18 Constitucional*, ED. Porrúa, México, 2006, pp. 54-55.

A su vez, las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El sistema será operado por cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso en particular, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Inicialmente, PAREDES⁵⁴ estableció tres principales demandas, primero, el establecimiento constitucional de las garantías jurisdiccionales de las personas menores de 18 años; segunda, la obligación constitucional de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia penal para adolescentes; y tercero, otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en esta materia.

A su vez, las formas alternativas de justicia deberán aplicarse en este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves (art. 18, pr. 4-6 CPEUM) El presente artículo tuvo la adhesión de lo anteriormente mencionado, por un decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 8 de Noviembre del año 2005, donde se determina la responsabilidad de las personas con conductas delictivas, tipificadas por los ordenamientos locales y federales, sean distinguidos por razón de edad, es decir, la división de los sistemas judiciales para adultos y los sistemas integrales para justicia para

⁵⁴ PAREDES, Orlando, “Exposición de Motivos de la Reforma del artículo 18vo, Constitucional”, del 4 de Noviembre de 2003, Congreso de la Union, Mexico.

adolescentes, mismo que RUIZ LOPEZ⁵⁵ cita así que de tal suerte que a quienes tengan dieciocho años o más, les será aplicable el derecho penal común; en tanto que para los menores de dieciocho años, a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, serán sometidos a un sistema integral de justicia cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, con lo que se abandona en forma definitiva la noción de los menores concebidos como objeto de tutela o protección, definidos negativamente y segregativamente como incapaces, obligando a observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos contra los adolescentes.

Entre los principios que se contemplan en el apartado constitucional, se encuentran:

- El principio de sistema de doble fuero, que refiere al extracto del diverso donde se hace mención del establecimiento de la federación, los estados y el Distrito Federal, de un sistema de justicia integral para adolescentes. (art.18 CPEUM), el cual significa que desde la perspectiva del legislador, no se reservó competencia para ninguno de los fueros, por lo que los órganos legislativos pueden legislar en la materia que les compete, sea federal o local, sin que haya concurrencia en la competencia de los mismos. Aún cuando la corte, por tesis jurisprudencial someta a los estados a ser competentes en todo tipo de delitos cometidos por adolescentes⁵⁶
- La integridad del sistema de adolescentes, el cual como refiere GUILLÉN LOPEZ⁵⁷ refiere a un sistema jurídico que proteja integralmente los derechos fundamentales, mientras que otro establece las bases jurídicas para el sistema de justicia para adolescentes en los diversos fueros.

⁵⁵ RUIZ LOPEZ, Ana Bertha, “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, PG. 27.

⁵⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Pagina: 125, Tesis: 1a./J. 113/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Penal DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

⁵⁷ GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009

- Sistema penal diferenciado y legalidad, en lo que refiere al sistema penal diferenciado, trata de la diferencia del sistema penal para adultos, que es represor, castigador; y por otro lado, el sistema integral de justicia para adolescentes que es de carácter educador, inductor, no represivo, de integración social.

El sistema de legalidad refiere al principio de tipicidad que dice que nadie puede ser sometido a proceso judicial penal, si la conducta no se encuentra prevista como delito en la legislación conducente. CARBONELL⁵⁸ lo ve así: La mención de la tipicidad, si se interpreta conjuntamente con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que exige en materia penal la existencia de una ley “exactamente aplicable” al delito de que se trate, nos puede llevar a sostener que existe un principio de taxatividad en materia de justicia penal para adolescentes.

- División etaria, que refiere a la división establecida en el art. 18 Constitucional, referente a la edad, que dice ... será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad... Menciona ALVARADO MARTÍNEZ⁵⁹ que es un garantía a favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiere desplegado una conducta considerada como delito, y hubiese sido indiciado, procesado o sentenciado. Es por esto que sería inconstitucional si se establece en alguna ley la edad penal mínima, menor a dieciocho años.
- Un sistema garantista, que refiere a que se garanticen los derechos fundamentales que están contemplados, para toda persona, en la Carta Magna, así como los derechos específicos, que son inherentes a los adolescentes; como menciona GUILLÉN LOPEZ⁶⁰, mismo que sostiene que

⁵⁸ CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 20

⁵⁹ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “La nueva Justicia Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009

⁶⁰ GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y

en el proceso debe ser “distinto del de los adultos” y se debe reconocer el “derecho de la defensa gratuita y adecuada desde el momento de la detención y hasta el finalizar la medida”.

- La especialización, se refiere al perfil del funcionario ya sea Juez o Ministerio Público y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a ese sistema; como es mencionado por GUILLÉN LOPEZ⁶¹, la especialización abarca tanto en el aspecto objetivo, como en el subjetivo, no sólo a los juzgadores, y al agente del Ministerio Público, sino también a los defensores.
- Protección integral e interés superior del adolescente, lo que refiere a que todas las políticas, acciones y decisiones del Estado, en lo que respecta a los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio del infante y del adolescente a quienes se dirige, y las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades en general, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores; respecto a esto como dice CILLERO BRUÑOL⁶²: el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.
- Los medios alternativos de solución de conflictos, refiere a los medios que resultando apropiados y deseables, los menores no sean consignados a un proceso judicial, sino que los casos puedan ser atendidos por las autoridades procuradoras de justicia, esto conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³, por su lado, la Corte menciona que hay dos vertientes respecto a

Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009

⁶¹ GUILLÉN LOPEZ, Raúl, “La Constitución de un Sistema Jurídico Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.

⁶² CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El Interés superior de niño en el marco de la convención internacional sobre los Derechos del Niño*, México, 1998, Comité por la Ley, s.e., s.a.

éste, la primera, dependiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona que debe de buscarse resolver la mayor cantidad de problemáticas por vías alternas a la jurisdiccional; la segunda, respecto al internamiento como medida.

- En el párrafo 5to. se hace mención del principio del Debido proceso legal, otorgándole a los menores una gama de derechos dentro de las distintas etapas del proceso penal, derechos que se encuentran en diversos lineamientos o leyes, tanto nacionales como internacionales; y como menciona ALVARADO MARTÍNEZ⁶⁴, es el establecimiento de derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, cuya característica primordial es que éstos se encuentran contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictivas; también respecto a esto, la Corte determinó que, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, en materia de adolescentes la indicada adquiere alcances y contenidos propios, de modo que deben de establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los menores⁶⁵.
- La independencia entre las autoridades, trata de la separación del sistema tutelar anterior y considerar la independencia del órgano que habrá de juzgar a los adolescentes, completamente separado y sin vínculo alguno con el Poder Ejecutivo. Siendo así que como menciona CARBONELL⁶⁶ la

⁶³ Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (art. 40.3.b, CIDN)

⁶⁴ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “La nueva Justicia Integral para Adolescentes”, en *La nueva justicia integral para adolescentes*, Israel Alvarado Martínez, Germán Guillén López y Lorena Oliva Becerra (coord.), Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.

⁶⁵ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 76/2008, Pagina 612, No. Registro: 168,780, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁶⁶ CARBONELL, Miguel, “Justicia para Adolescentes, una reflexión Constitucional”, Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, Año I, No. 1, Diciembre 2008, pp. 20

independencia de las autoridades a cargo de ésta: el mismo párrafo ordena que las autoridades que “efectúen la remisión” y las que impongan las medidas deberán ser independientes unas de las otras; a partir de este mandato parece lógico concluir que los órganos sancionadores deberán pertenecer orgánicamente al respectivo poder judicial (federal o local), pues de esa manera se asegura la señalada independencia; respecto a esta independencia, la Corte menciona que debe entenderse en el contexto del propio precepto, a saber, que ello obedece al ánimo de dejar completamente abandonado el sistema tutelar anterior⁶⁷.

- Proporcionalidad de las medidas, en este rubro, existen tres perspectivas, la primera es relacionado a la punibilidad de las conductas, la cual se puede satisfacer una vez señalando las penas por conducta delictiva; la segunda es la determinación de la medida, la cual requiere de análisis individual, del interior del sujeto, como la conducta externa, y las consecuencias y beneficios de cada medida; y por ultimo, la ejecución, la cual debe permitir la eventual adecuación a las nuevas circunstancias del menor.
- Procedencia del externamiento, refiere al apartado donde dice: “El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”(art. 18, CPEUM). Lo cual es conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40⁶⁸.

⁶⁷ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 80/2008, Pagina: 611, No. Registro: 168,781, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “INDEPENDENCIA” CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE OCTUBRE DE 2005).

⁶⁸ Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (art. 40.4 CIDN).

Igualmente enumera otros principios más, tales como: *Vacatio Legis* de los aspectos sustantivos, *Vacatio Legis* de la especialización y los aspectos procesales, y el régimen diferenciado entre la federación y las entidades federativas.

ISLAS DE GONZALEZ⁶⁹ menciona que este sistema tiene que ser tutelar y garantista, y los cita de la siguiente forma:

- *Tutelar*: sus características son que el menor de edad es inimputable, este sistema opera para dar solución al problema de los menores considerados en “situación irregular” y su fin es resocializarlos; la intervención estatal es limitada y discrecional; el juez es la figura central del procedimiento y tiene carácter paternalista; se considera un inadaptado al menor que está en conflicto con la ley penal, y requiere de su reincorporación a la vida social; se somete al menor a procedimiento administrativo; el procedimiento es inquisitivo, secreto, escrito y no contradictorio; entre otros.
- *Garantista*: Se proclama corrector de todo lo vulnerable y negativo del sistema tutelar. En éste se reconoce que los menores tienen todos los derechos y garantías de la persona adulta, además de algunos específicos que el menor merece por su situación especial. Se considera al menor de edad responsable de sus actos. El procedimiento se basa en medidas de tipo educativos.

⁶⁹ ISLAS DE GONZALEZ, Olga Mariscal, “*Constitución y Justicia para Adolescentes*”, ED. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, pp.49-50.

III. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Introducción

El Gobernador del Estado de México en turno, Enrique Peña Nieto (2005-2011), en conformidad con los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México. La cual fue aprobada el día 21 de Diciembre de 2006, promulgada el día 25 de Enero de 2007, y publicada y con entrada en vigor el día 25 de Enero de 2007.

Esta ley consta de 299 artículos distribuidos en dos libros:

Libro Primero trata del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual contiene 224 artículos, en 9 títulos, que son:

- Título Primero disposiciones generales.
- Título Segundo de los órganos de justicia para adolescentes.
- Título Tercero del procedimiento para determinar la probable responsabilidad de los adolescentes.
- Título Cuarto del procedimiento sumario de las reglas generales del procedimiento.
- Título Quinto del procedimiento ordinario..
- Título Sexto del sobreseimiento
- Título Séptimo de los recursos.
- Título Octavo de los incidentes.
- Título Noveno de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes

Este libro contiene diversos aspectos esenciales del sistema de justicia para menores, entre los cuales encontramos: la definición de la edad de los adolescentes en que podrán ser responsables y punibles en esta Ley (12 años de edad cumplidos y menores de 18 años) y la forma de comprobación de este grupo etario. Se establece los derechos y garantías que tienen los menores en las diferentes etapas del procedimiento judicial (investigación, juicio y ejecución de medidas), así como los principios generales del sistema de justicia

especializado para adolescentes. Por otra parte, se establecen las reglas para la sujeción y sustanciación del procedimiento sumario y el procedimiento ordinario, en los cuales, el primero procede en caso de flagrancia y reconocimiento en la comisión de la conducta antisocial; y en el segundo, se establecen las fases del proceso, mismas que se pueden comparar con las de la justicia para adultos, pero considerando las necesidades de los adolescentes y los principios particulares y respetando el interés superior de los mismos. Por último, se definen las medidas de orientación, protección y tratamiento, especificando cuáles son las que se aplicarán en externamiento y en internamiento del adolescente

Libro Segundo relativo a la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes, consta de 79 artículos distribuidos en 4 Títulos:

- Título Primero de las disposiciones generales de la ejecución de las medidas.
- Título Segundo del régimen institucional.
- Título Tercero de la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes.
- Título Cuarto del tratamiento de los adolescentes los inimputables.

El apartado segundo de la Ley, establece los principios que regirán la aplicación de la ejecución de las medidas, definiendo las instituciones competentes para la aplicación de las mismas y las facultades que éstas tienen, entre las que está la de realizar recomendaciones al Juez Especializado en Adolescentes en relación con la aplicación de las medidas a efecto de su rehabilitación y reintegración social y familiar del adolescente. Asimismo, este Libro establece la forma de operación de las instituciones encargadas de la aplicación de las medidas, regulando el ámbito educativo, disciplinario institucional y ocupacional de las mismas. Por último, se define la forma en que se aplicarán cada una de las medidas, y se establece el procedimiento a aplicar en los menores inimputables.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (LJAM)

A. De la sentencia definitiva

Las resoluciones definitivas tienen por objeto poner fin al procedimiento instaurado ante los Jueces de Adolescentes y deberán reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- Datos generales (sexo, edad, nacionalidad, escolaridad, etc.) del adolescente;
- Relación sucinta de el o los hechos que hayan originado el proceso, las pruebas y conclusiones;
- Considerar y establecer los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- Los considerandos en los que se determinará si existe o no la conducta delictiva, y si el menor es o no responsable de la comisión del delito que se le acuse.
- Los puntos resolutivos en los que, de manera concreta, se precisa la responsabilidad del adolescente inculpado del delito, la situación jurídica resultante de tal resolución, determina la medida de tratamiento aplicable a la conducta que se le responsabiliza al adolescente, determinando el tiempo y modo del cumplimiento, y fijando la procedencia de la reparación del daño a la víctima u ofendido; así como cualquier otra determinación que estime pertinente el juzgador en la impartición de justicia para adolescentes; y
- El nombre y la firma del Juez de adolescentes, así como de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado (art. 139 LJAM).

a. De las medidas de tratamiento en externamiento o internamiento

La resolución definitiva del procedimiento en la que se determine tratamiento en externamiento, le será dado a conocer o notificado al adolescente en la audiencia correspondiente y deberá contener lo siguiente:

- La determinación del tratamiento en externamiento;
- Fijar que los términos de la guarda o custodia, de los padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia del adolescente y que

éstos serán responsables de presentarlo toda vez que sea necesario ante el Juez competente y ante las instituciones determinadas para el tratamiento en externamiento;

- Se determinará la institución que implementará la medidas de tratamiento, en donde se presentará el adolescente y sus modalidades;
- La obligación de comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y
- La obligación de abstenerse de ausentarse de su lugar de residencia sin el permiso correspondiente, el cual no podrá concederse por tiempo mayor de diez días (art. 190 LJAM).

Por otro lado, la resolución definitiva del procedimiento en la que se determine tratamiento en internamiento, le será dado a conocer o notificado al adolescente en la audiencia correspondiente y deberá contener lo siguiente:

- Se determina el tratamiento en internamiento; y
- Determinará la institución dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social encargada del cumplimiento de la medida dictada y las modalidades en que se presente el internamiento (art. 192 LJAM)⁷⁰.

b. De las medidas de orientación, protección, y de tratamiento de los adolescentes

- Medidas de orientación y protección tienen el objeto de prevención de conductas antisociales o delictivas cometidas por adolescentes, tales como la profesionalización de sus hechos o la reincidencia delictiva. Su objetivo es promocionar la integración y reinserción total de los menores a un ambiente socio familiar, con la participación integral de los sectores públicos, social, y privado (art. 217 LJAM).

Son medidas de orientación:

- La amonestación,
 - El apercibimiento,
 - El servicio a favor de la comunidad,
 - La formación ética y social:

⁷⁰ En lo que concierne a las medidas durante el procedimiento, libertad por desvanecimiento de datos, de las competencias, de la acumulación de autos, e incidentes no especificados, véase los artículos 191 y del 193 al 216 de la LJAM.

➤ La terapia ocupacional, (art. 218 LJAM).

- Medidas de protección:

El arraigo familiar:

- El traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar;
- la integración a un hogar sustituto;
- la inducción a instituciones especializadas;
- la imposición de reglas de conducta, tales como:

1. Obligaciones:

1. Asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o a todos los anteriores;
2. Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; y
3. Recibir terapias biopsicosociales.

2. Prohibiciones:

1. Concurrir a determinados ambientes, lugares, y evitar la compañía y cercanía con determinadas personas .
 2. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción.
 3. Conducir vehículos de motor.
- el internamiento en los albergues temporales para adolescentes;
 - la sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria;
 - retención de fin de semana o extraordinaria; y
 - retención en Escuelas de Rehabilitación Social (art. 219 LJAM)..

B. Medidas de tratamiento

Las medidas de tratamiento, son un conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa individual e interdisciplinario, incluyente de la familia, y cuyo objeto es la eliminación de factores que perjudique la actitud y conducta positiva del adolescente y de su familia; Conjuntamente, promueve y afirma los valores aceptados socialmente y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del adolescente; finalmente, proporciona a los adolescentes y a sus familias,

los elementos para la formación y disciplina, habilidades sociales y laborales que los lleven a una mejor correlación con la vida individual familiar y social (art. 220 LJAM).

C. Ejecución de medidas

La aplicación de las medidas será estricta y totalmente imparcial por las instituciones especializadas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, supervisadas por el Juez de Ejecución y Vigilancia, y sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes. Sólo se aplicará este apartado de la Ley a los adolescentes sujetos a procedimiento (art. 221 LJAM).

En la ejecución de las medidas se analizará y estimará la situación biopsicosocial del adolescente, en conformidad a los siguientes lineamientos:

- I. Los adolescentes sujetos a procedimiento, serán tratados con base a los principios rectores de inocencia y de inculpabilidad;
- II. Las medidas impuestas en internamiento a los adolescentes ejecutoriados, serán con la finalidad de lograr su reinserción social y familiar en el núcleo que pertenecen; y
- III. A los adolescentes que se les haya impuesto una medida ejecutoriada de tratamiento en externamiento, le serán aplicadas, cuando les corresponda, las medidas establecidas en la esta ley (art. 222 LJAM).

Serán establecimientos de internamiento para adolescentes los siguientes:

- I. Las escuelas de reintegración social; y
- II. Los albergues temporales (art. 224 LJAM).

Serán establecimientos de externamiento para adolescentes, los siguientes:

- I. Las preceptoras de reintegración social; y
- II. Los centros de prevención y tratamiento⁷¹(art. 225 LJAM).

a. Régimen Institucional

La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el Juez de Adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo (art. 249 LJAM).

⁷¹ Demás relativo a la aplicación de medidas, atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y mayor detalle de los establecimientos para tratamiento, véase artículos del 226 al 248 de la LJAM

Los regímenes que se utilizarán serán:

- Régimen educativo: La enseñanza primaria, secundaria y preparatoria será obligatoria, se procurará impartir cursos de capacitación técnica, según regulen los programas oficiales del Estado (art. 255 LJAM).
- Régimen disciplinario: Los adolescentes al ingresar a las áreas de internamiento o externamiento, están obligados a observar y seguir con total apego las normas de conducta para mantener el orden y disciplina que se impongan en las instituciones especializadas para la aplicación de medidas (art. 262 LJAM).
- Régimen ocupacional: La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar trabajo suficiente y adecuado a los adolescentes que cometieron alguna conducta delictiva o antisocial, en ningún caso, es posible la contratación directa de los menores por particulares o por servidores públicos de cualquier dependencia (art. 274 LJAM)⁷².

b. De la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes

Para finalizar, cabe recalcar que las medidas de orientación y protección contenidas en la presente ley, se aplicarán por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia. Así como volver a mencionar que las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de delitos, la reincidencia y la promoción de la integración total de los adolescentes a la sociedad y a la familia, con la participación del sector público, social y privado (art. 282 y 283 LJAM), esto para dejar bien asentado los responsables de la aplicación de los diversos tipos de medidas.

⁷² Haciendo alusión a los regímenes de aplicación de medidas, véase de los artículos 250 al 281 de la LJAM.

IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

1. Introducción

El Lic. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultado con los artículos 50, fracción II; 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó con fecha 21 de Julio de 2006 la iniciativa que crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual fue aprobada y publicada el día 9 de Septiembre de 2006, de donde plantea el reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de ejecución que corresponden a toda persona en proceso de maduración (entre los 12 años cumplidos y antes de los 18 años); también, establece una edad mínima y otra máxima de responsabilidad penal juvenil, el principio de reserva de ley, la creación de instituciones, órganos y autoridades especializados, en todos los niveles de gobierno, destinados a la procuración y administración de justicia para adolescentes y para la ejecución de las sanciones. De igual forma, establece los principios de protección integral y de interés superior del menor, formas alternativas de solución de conflictos para la conformidad con el principio de mínima intervención, la creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal. Incluye el principio de proporcionalidad de las medidas y conducta, y por último, establece la privación de la libertad como último recurso, o medida de aplicación en penas.

Por otra parte, se prevé la creación de la Policía Especializada para la Investigación y tratamiento de menores, y acorde con el principio de Especialización, la creación de agentes del ministerio público, jueces y magistrados especializados en justicia para adolescentes, a su vez, considera la creación de la Defensoría Pública especializada en la misma materia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Finalmente, también se crea una Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana.

Por último, siguiendo los principios que refiere la implementación del sistema integral de justicia para los adolescentes, se consideró necesario establecer tres franjas etarias las cuales corresponden, respectivamente, a los menores de entre doce y menos de catorce

años; entre catorce y menos de dieciséis años; y entre dieciséis y menos de dieciocho años. La distinción de franjas de edad tiene efectos normativos en cuestiones tales como el catálogo de delitos por los que procederán los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la procedencia de la privación de la libertad de conformidad con el catálogo de delitos graves que la propia ley prevé y que también está dividido por franjas etarias.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca (LJAO)

A. Medidas de coerción (detención provisional)

Serán de aplicación las medidas de coerción previstas en el Código Procesal Penal en todo cuanto no esté regulado por esta Ley. La detención provisional de un menor sólo se aplicará a los mismos, que estén en el supuesto de la comisión de un delito con pena privativa de libertad, conforme a la Ley. La custodia física del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público (art. 57, LJAO).

La detención provisional de un adolescente se aplicará excepcionalmente. Sólo se utilizará en los casos que no fuese aplicable otra medida menor grave y bajo ninguna circunstancia se utilizará para hacer pruebas físicas o estudios psico-sociales que sirvan para determinar la edad del mismo (art. 58, LJAO)⁷³.

B. Medidas sancionadoras

Las medidas sancionadoras tienen la finalidad o el objetivo de la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los menores mediante programas de orientación, la protección y tratamientos, por lo que el Juez de Ejecución de Sentencia, debe velar por que la medida aplicada cumpla con esta finalidad (art. 81, LJAO).

Una vez comprobada la responsabilidad de un adolescente en un delito tipificado en la ley penal, y considerando los principios y finalidades de la Ley para Menores, el juez podrá

⁷³ A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido (art. 59, LJAO).

imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los tipos de medidas que a continuación se mencionan:

a. Medidas socio-educativas

- a) Amonestación y apercibimiento;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a la comunidad;
- d) Restauración a la víctima;

b. Medidas de orientación y supervisión

El juez podrá imponer, las siguientes órdenes de orientación y supervisión al adolescente:

- a) Obligación de iniciar o concluir la educación básica.
- b) Prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión y deportivos; y
- c) En caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual⁷⁴.

c. Medidas sancionadoras privativas de libertad

- a) La privación de libertad domiciliaria;
- b) La privación de libertad durante el tiempo libre; y (sic)
- c) La privación de libertad en régimen semiabierto;
- d) La privación de libertad en centros especializados de internamiento (art. 82, LJAO)⁷⁵.

C. Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Las medidas que se apliquen como sanción, deben de procurar que el menor sancionado llegue a un desarrollo integral personal, con un sentido de responsabilidad, su reinserción familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades (art. 96, LJAO).

⁷⁴ Para la ejecución de las medidas no privativas de la libertad, véase los artículos 111 al 118 de la LJAO

⁷⁵ En lo concerniente a la definición y detalles de aplicación de las medidas véase los artículos 84 al 95 de la LJAO

Asimismo, se hace referencia a los principios generales y derechos durante la ejecución y cumplimiento de medidas sancionadoras y entre estos se encuentran:

- Principio de humanidad (art. 98, LJA).
- Principio de legalidad durante la ejecución (art. 99, LJA).
- Principio de tipicidad de la medida disciplinaria (art. 100, LJA).
- Principio del debido proceso (art. 101, LJA).
- Derechos del adolescente durante la ejecución de la medida, tendrá derecho a:
 - La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
 - solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
 - recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
 - tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior,
 - respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones local y federal.
 - permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
 - recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico (art. 102, LJA);
 - y demás contemplados en el artículo referido de la LJA
- Programa individualizado de ejecución (art. 103, LJA).
- Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución (art. 104, LJA).
- Informes al juez (art. 105, LJA).
- Informes a la familia del adolescente (art. 106, LJA)⁷⁶.

⁷⁶ En lo que respecta al Control de Ejecución y la Dirección de Ejecución de Medidas véase del artículo 107 al 110 y del 119 al 125 de la LJA.

IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

1. Introducción

Patricio José Patrón Laviada, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicó el día 1ro. De Octubre de 2006, la Ley de Justicia para Adolescentes que entró en vigor el 15 de junio del 2007, la cual tuvo como ejes rectores:

- La creación de una sistema jurisdiccional especial para adolescentes (personas mayores de 12 años de edad y menores de 18), diferente de la de adultos, el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 4º. Constitucional y la Convención de los Derechos del Niño,
- El reconocimiento expreso de los derechos y garantías procesales y de ejecución que le corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su especial condición de personas en desarrollo.
- La determinación de los límites de edad máxima y mínima (mayores de 12 años de edad y menores de 18 años) para la atribución de responsabilidad a las personas menores de edad, considerándose que los menores de esa edad que cometan algún delito, deben recibir un tratamiento diferente dentro del ámbito asistencial y de rehabilitación, a cargo de las instituciones específicas.
- La determinación, en estricto apego al principio de legalidad, respecto a la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.
- La creación de instituciones, órganos y autoridades especializadas, destinadas a la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes.
- El establecimiento, como principios fundamentales en la aplicación de la justicia para adolescentes, el interés superior y la protección integral de éstos.
- Las formas alternativas al juzgamiento, basadas en el principio de mínima intervención del derecho penal, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia para adolescentes.
- La obligación de observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes.

- La inclusión del principio de proporcionalidad en la determinación de las medidas que se les pudieran imponer a los jóvenes, y el señalamiento de la reinserción del adolescente a su familia, sociedad y cultura, como objeto del proceso que se siguiera en contra de ellos.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán (LJAY)

A. Medidas cautelares

Durante la etapa del juicio, y siempre que lo solicite el Ministerio Público Especializado, las medidas cautelares serán decretadas por el Juez, escuchando previamente al adolescente. Estas medidas cautelares podrán ser:

- La presentación de una garantía económica suficiente para garantizar su sujeción al proceso (caución);
- La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del Estado, del país, o del ámbito territorial que fije el Juez;
- La libertad vigilada a cargo de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima u ofendido, los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;
- La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente;
- La retención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas, y
- La detención preventiva en el Centro (art. 131, LJAY)⁷⁷.

B. De las medidas

Las medidas que se aplicarán a los adolescentes hallados culpables de la comisión de un delito, y sus modificaciones serán determinadas por autoridades judiciales, con la finalidad

⁷⁷ Las medidas cautelares se encuentran previstas del artículo 132 al 138 de la LJAY.

de reeducarlos, y reintegrarlos a la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su persona (art. 139 LJAY). El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes tendrá a su cargo la aplicación, evaluación y seguimiento de las medidas. La Dirección de Prevención supervisará y vigilará al centro y la aplicación que éste haga de las medidas (art. 140 LJAY)⁷⁸.

Las medidas podrán ser:

- *Las medidas de orientación.* Consisten en acciones que permitan al adolescente experimentar la legalidad y los beneficios del respeto a las leyes, derechos a los demás, y la convivencia armónica. Son medidas de orientación: la amonestación y apercibimiento; la instrucción preventiva; la prestación de servicios a favor de la comunidad; la obligación de realizar actividades ocupacionales, o la obligación de realizar actividades formativas (art. 148 y 149 LJAY)⁷⁹.
- *Las medidas de protección.* Consisten en prohibir por mandato específico la modificación del comportamiento al adolescente, para evitar los factores que generan conductas antisociales o que afecten al mismo. Son medidas de protección: la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales; la prohibición de conducir vehículos motorizados; la obligación de participar en programas institucionales; la obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y la obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas (art. 155 y 156 LJAY)⁸⁰.
- *Las medidas de tratamiento.* Consisten en la aplicación de métodos especializados, que tienen por objetivo el desarrollo de su autoconocimiento y el fortalecimiento de su autoestima, disciplina y recursos personales; mantener su estado de salud; estimular su aprendizaje, procurando su educación; identificar su perfil vocacional y dirigirlo a una vida honrada y redituable; así como, desarrollar sus habilidades para

⁷⁸ La Evaluación y Supervisión de las Medidas se establecen del artículo 176 al 183 de la LJAY

⁷⁹ En lo concerniente a las Medidas de Orientación, véase los artículos 150 al 154 de la LJAY

⁸⁰ En lo relativo a las Medidas de Protección, véase los artículos 157 al 163 de la LJAY

socializar de forma positiva con la familia y la sociedad, fortaleciendo los hábitos y valores para su desarrollo integral (art. 164, 166 LJAY)⁸¹.

La aplicación de las medidas concluye en los casos siguientes:

- I. Muerte del adolescente;
- II. por cumplimiento, y
- III. resolución que determine la terminación anticipada⁸².

⁸¹ El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y comunidad a la que pertenece el Adolescente (art.165 LJAY). Demás relativo a las Medidas de tratamiento, véase los artículos 167 al 175

⁸²Respecto a la Sustitución, Modificación o Conclusión anticipada de las Medidas, véase del articulo 184 al 186 de la LJAY.

V. TABLA COMPARATIVA DE DURACIÓN DE PENAS.

Por último en este capítulo, e igual que en el anterior, se hace una tabla comparativa con gráfica de la duración máxima de medidas sancionadoras correspondiente a cada Estado analizado.

TABLA DE DURACIÓN MÁXIMA DE MEDIDAS SANCIONADORAS APLICADAS A MENORES A NIVEL INTERESTATAL

TIPO DE MEDIDA	EDO. DE MEXICO	EDO. DE OAXACA	EDO. DE YUCATAN	LEGISLACION LOCAL
<i>AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA</i>	INMEDIATO	PROGRAMA INDIVIDUAL DE CONTROL DE SENTENCIA	INMEDIATO	INMEDIATO
<i>LIBERTAD ASISTIDA</i>	2 AÑOS	"	3 AÑOS	3 AÑOS
<i>PRESTACIÓN DE SERVICIOS</i>	1 AÑO	"	3 AÑOS	1 AÑO
<i>REPARACIÓN DEL DAÑO</i>	INMEDIATO	"	INMEDIATO	INMEDIATO
<i>ORDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN</i>	3 AÑOS	"	3 AÑOS	3 AÑOS
<i>SEMI INTERNAMIENTO</i>	3 AÑOS	"	3 AÑOS	N/ ESPECIFICADO
<i>INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE</i>	24 FINES DE SEMANA	"	7 AÑOS	5 AÑOS
<i>INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO</i>	5 AÑOS	"	7 AÑOS	7 AÑOS

Para facilitar el análisis de la información contenida en las diversas legislaciones vistas, en la presente tabla se presentan los tiempos máximos de las duraciones de las medidas sancionadoras aplicadas a los menores, donde se aprecia que el Estado de Oaxaca, por su programa personalizado de sentencias, no puede considerarse un tiempo determinado de duración de sentencias, y que el Estado de Yucatán es más severo con las medidas aplicadas a menores en conflicto con las leyes penales.

